

Magistrado Ponente: JOSÉ DE JESÚS CUMPLIDO MONTIEL

Radicación: 13-001-60-01129-2015-03832-00 RAD. INT. No: G 2 N° 001 de 2021.

Tipo de decisión: Revoca parcialmente numeral 2 de la sentencia

Fecha de la decisión: 11 de marzo de 2021.

Clase de proceso: HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PLASMADO EN EL ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCION POLITICA-Supone la existencia de estatutos permisivos o favorables que coexisten junto a normas restrictivas o desfavorables

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PENAL-Reconocimiento en el orden constitucional interno y en el internacional

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PENAL-Alcance

APLICACIÓN DE LA LEY 1826 DE 2017, POR FAVORABILIDAD, PARA AQUELLOS DELITOS COMETIDOS CON ANTERIORIDAD A SU ENTRADA EN VIGENCIA LOS CUALES SE ENCUENTRAN ENLISTADOS EN EL ARTÍCULO 10 DE DICHA DISPOSICIÓN/Las normas con contenido sustancial favorable de la ley 1826 de 2017 se aplica a los delitos allí enlistados, así ya se hubiesen formulado cargos al momento en que empezó a regir esa normativa.

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD DE LA LEY 1826 DE 2017/ARTICULO 16/Contempla una rebaja punitiva mayor a la prevista en el párrafo del artículo 301 de la ley 906 de 2004, para quien es sorprendido en flagrancia y acepta los cargos en la audiencia de formulación de imputación.

FUENTE FORMAL/Artículos 10 y 16 de la Ley 1826 de 2017.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA PENAL

Cartagena de Indias, D. T. y C, once (11) de marzo de dos mil veintiuno
(2021)

JOSÉ DE JESÚS CUMPLIDO MONTIEL
MAGISTRADO PONENTE

RAD. No	:	13-001-60-01129-2015-03832-00
RAD. INT. No	:	G 2 N° 001 de 2021.
PROCEDENCIA	:	JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA
PROCESADO	:	OSCAR DAVID MANCILLA DE ALBA Y LUIS ALFONSO PAJARO VILLADIEGO
DELITO	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA
APROBADO ACTA N°	:	043

1. MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Corresponde a la Sala Pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el defensor, contra de la sentencia proferida el día 17 de noviembre de 2020 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de conocimiento de Cartagena, mediante el cual se condenó a la pena de prisión de 63 meses a los señores **OSCAR DAVID MANCILLA DE ALBA y LUIS ALFONSO PÁJARO VILLADIEGO**, por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA.

2. HECHOS

Los hechos jurídicamente relevantes planteados en la sentencia de primera instancia, se resumen de la siguiente manera:

2.1. El día 30 de octubre del año 2015, cuando las jóvenes MARÍA PAOLA CABARCAS LÓPEZ y TATIANA OROZCO PEDROZA, caminaban por los alrededores del Coliseo de Combate, cerca del centro comercial Los



Ejecutivos de la ciudad de Cartagena, se les acercaron dos individuos, quienes las intimidaron con unas armas blanca y les hurtaron sus celulares. El valor de los elementos hurtados asciende a la suma de \$1.200.000.

2.2. Luego de lo anterior, los sujetos se dieron a la huida, no obstante, fueron capturados en flagrancia por miembros de la Policía Nacional que se encontraban realizando labores de patrullajes. Los aprehendidos se identificaron como **OSCAR DAVID MANCILLA DE ALBA y LUIS ALFONSO PÁJARO VILLADIEGO.**

3. ANTECEDENTES PROCESALES PERTINENTES

3.1. El día 31 de octubre de 2015 ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Control de garantía de Cartagena, se impartió legalidad al procedimiento de captura de los señores OSCAR DAVID MANCILLA DE ALBA y LUIS ALFONSO PÁJARO VILLADIEGO; la fiscalía les imputó el delito de Hurto Calificado Agravado en grado de tentativa (artículos 27, 239, 240 inciso 2° y 241 numeral 10 del C.P.) **Los procesados aceptaron unilateralmente los cargos que le fueron formulados.**

3.2. La actuación contra los procesados le correspondió al Juzgado Primero Penal Municipal de esa ciudad, autoridad que verificó la legalidad del allanamiento y le impartió aprobación.

3.3. La **sentencia** fue proferida el 17 de noviembre de 2020, decisión en la cual, la Juez estimó que los elementos materiales probatorios aportados por la Fiscalía, sumados a la aceptación expresa de la responsabilidad por parte de los procesados, le permitían dar por demostrada, más allá de toda duda razonable, la existencia de una



conducta típica, antijurídica y culpable en cabeza de los mismos, las cuales conllevaban a que se dictara fallo condenatorio en su contra.

Al realizar el proceso de dosificación punitiva, la juez se ubicó en el mínimo del primer cuarto -72 meses de prisión-, cifra a que le disminuyó el 12,5% de acuerdo al párrafo establecido en el artículo 301 de la ley 906 de 2004, modificado por la Ley 1453 en su artículo 57, ello, en razón al allanamiento a cargos efectuado en la audiencia de imputación. En tal medida, impuso una pena de 63 meses de prisión.

No se concedieron los subrogados penales por expresa prohibición del Artículo 68A inciso 2° del Código Penal.

3.4. Contra la decisión emitida, el defensor interpuso **recurso de apelación**, argumentando que los procesados se hacen merecedores por principio de favorabilidad e igualdad al beneficio punitivo consagrado en el artículo 536 del Código de Procedimiento Penal, adicionado por la Ley 1826 de 2017, es decir, que se le debe conceder la rebaja por aceptación de cargo de hasta el 50% de la pena imponible.

3.5. En el **traslado de los no recurrentes**, la delegada de la Fiscalía, indicó que la decisión recurrida se ajusta a la legalidad del procedimiento.

Por su parte, el delegado del Ministerio Público, expresó que el recurso va encaminado a que se reconozca el principio de favorabilidad, y que *“el recurso estuvo bien argumentado por parte de la defensa”*.



3.6. Finalmente, por reparto correspondió a esta Sala desatar el recurso impetrado.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Según lo preceptuado en el artículo 34 de la Ley 906/2004, es la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena, la competente para conocer de las apelaciones contra las sentencias proferidas por los Jueces Penales Municipales de Cartagena.

La competencia de este Tribunal, opera en virtud del principio de limitación inherente a los medios de impugnación, siendo restringido a los aspectos impugnados y a los que inescindiblemente le estén vinculados.

4.2. Problema jurídico

Acorde con los términos planteados en la apelación, la Sala debe solventar el siguiente problema jurídico:

- (i) *¿Resulta procedente reconocerles a los acusados, en virtud del principio de favorabilidad, la rebaja de hasta un 50% de la pena, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 16 de la ley 1826 de 2017?*



4.3. Aspecto preliminar

Como antesala a la resolución del único problema jurídico planteado, imperioso resulta hacer un análisis sobre la aplicación del principio de favorabilidad para los delitos cometidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 1826 de 2017, los cuales se encuentren enlistados en el artículo 10 de dicha disposición.

4.3.1. De la aplicación de la Ley 1826 de 2017, por favorabilidad, para aquellos delitos cometidos con anterioridad a su entrada en vigencia, los cuales se encuentran enlistados en el artículo 10 de dicha disposición.

De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política “*en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable*”, por manera que la favorabilidad constituye principio rector y derecho fundamental de aplicación inmediata.

En el marco del derecho internacional, se tiene que el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevé que *<<nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello>>*.

El artículo 9° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos recoge en similares términos el aludido principio, el cual es



reproducido en los artículos 6° del Código Penal y 6° del Código de Procedimiento Penal del 2004.

De lo anterior, se puede afirmar que la favorabilidad constituye una excepción a la regla general, según la cual, las leyes rigen hacia el futuro y no puede desconocerse bajo ninguna circunstancia¹.

En tales condiciones, el cumplimiento de ese principio resulta ineludible para los funcionarios judiciales, a quienes, frente al tránsito o coexistencia de leyes, les corresponde en cada caso concreto, verificar su procedencia y aplicación, debiendo preferirse, sin excepción, la ley favorable².

En ese norte, se tiene que la Ley 1826 de 2017, vigente desde el 12 de julio de aquella anualidad, incorporó al Código de Procedimiento Penal el trámite especial abreviado, no contemplado inicialmente dentro de la estructura procesal de tendencia acusatoria. En tal virtud, adicionó 31 artículos -del 534 al 564-, que en lo fundamental establecen³:

*“i) Un ámbito de aplicación propio, en virtud del cual el procedimiento especial procede respecto de **a)** las conductas punibles que requieren querrela de parte para el inicio de la acción penal y, **b)** los delitos de lesiones personales de los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal, actos de discriminación -134A-, hostigamiento -134B-, actos de discriminación u hostigamiento agravados -134C-, inasistencia alimentaria -233-, **hurto -239-**, **hurto calificado -240-**, **hurto agravado -241 numerales 1 al 10-**, estafa -246-, abuso de confianza -249-, corrupción privada -250A-, entre otros.*

¹ Razones por las cuales se declaró la exequibilidad del inciso 3° del artículo 6° de la ley 906 de 2004. Corte Constitucional. Sentencia C-592 del 9 de junio de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

² CSJ SP, Rad. 55990 del 17 de febrero de 2021

³ Ibidem



ii) Este trámite también aplica a los casos de flagrancia y a los concursos delictivos que involucren uno de los citados hechos punibles.

iii) Si el indiciado acepta los cargos en la etapa de traslado del escrito de acusación, tiene derecho a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena -art. 16 Ley 1826 de 2017 o 539 del CPP. Si la aceptación se otorga una vez instalada la audiencia concentrada, el beneficio punitivo será de hasta una tercera parte y de una sexta parte si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral. Las rebajas también aplican en los casos de flagrancia.

Lo anterior con el propósito de agilizar la actuación respecto de conductas estimadas como de menor lesividad, dado que el proceso ordinario está compuesto por cinco audiencias -imputación, acusación, preparatoria, juicio oral y lectura de fallo-, mientras que el abreviado quedó conformado por dos -audiencia concentrada y juicio oral-, pues se eliminaron las de los extremos que se sustituyeron por traslados del escrito de acusación y de la sentencia y se unificaron las de acusación y preparatoria en la audiencia concentrada.”

La ley 1826 de 2017 igualmente determinó, que entraría a regir después de la fecha de su promulgación, esto es, a partir del 12 de julio de 2017, precisando además que se aplicará a los delitos cometidos bajo su vigor y, a los cometidos con anterioridad a este, siempre que no se hubiere formulado imputación al indiciado en los términos de la ley 906 de 2004.

La Corte Constitucional en sentencia C-225 de 2019, declaró la exequibilidad condicionada del inciso 2 del artículo 44 de la mencionada ley⁴, toda vez que ella propicia una interpretación

⁴ <<también se aplicará a los delitos cometidos con anterioridad a su entrada en vigencia respecto de los que no se haya realizado formulación de imputación en los términos de la Ley 906 de 2004>>



restrictiva del principio de favorabilidad, pues impide aplicar normas sustanciales y procesales con efectos sustantivos más benignos.

Por lo dicho, es claro que, las normas con contenido sustancial favorable de la ley 1826 de 2017 se aplica a los delitos allí enlistados, así ya se hubiesen formulado cargos al momento en que empezó a regir esa normativa.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en decisión de fecha 17 de febrero de la corriente anualidad, Rad. 55990, indicó, respecto de la aplicación del principio de favorabilidad de la Ley 1826 de 2017, lo siguiente:

“4. El artículo 16 de la Ley 1826 de 2017 prevé que la aceptación de cargos del indiciado antes de la audiencia concentrada <<dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena>>, el cual también aplicará <<en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito>>.

La Ley 1453 de 2011, modificatoria del artículo 301 de la Ley 906 de 2004, en el parágrafo de su artículo 57 dispuso que la persona sorprendida en flagrancia <<sólo tendrá ¼ parte del beneficio de que trata el artículo 351 de la Ley 906 de 2004>>, si acepta los cargos atribuidos en la audiencia de formulación de imputación, esto es, una rebaja equivalente al 12.5% de la pena.

De esta manera, la Ley 1826 de 2017 establece un beneficio mayor al disponer un descuento de <<hasta la mitad de la pena>> para el indiciado que los acepta previamente a la audiencia concentrada.

La Sala ya ha reconocido la benignidad de tal disposición legal y su aplicación retroactiva al señalar que <<la ley 1826, para los casos en que ha existido captura en flagrancia, contiene un



tratamiento punitivo más favorable por efecto de la aceptación de cargos en la primera oportunidad procesal habilitada para ello (rebaja de hasta la mitad de la pena) que el contemplado en la Ley 906 de 2004 para los mismos eventos (rebaja del 12,5% de la pena). Por consiguiente, al cumplirse los presupuestos de operatividad del principio de favorabilidad de la ley penal, en el presente caso debe aplicarse de preferencia y con retroactividad lo dispuesto en la normatividad de 2017>> SP 23/05/18, rad. 51776.

En consecuencia, el beneficio punitivo contemplado en la citada ley, procede por favorabilidad para aquellos asuntos rituados bajo el procedimiento de la Ley 906 de 2004 respecto de los delitos enunciados en el artículo 10 de la Ley 1826 de 2017, cuyas actuaciones estuviesen en trámite a la fecha en que entró a regir o concluidas con sentencia en firme, <<salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito>>.

Ello porque ningún mandato constitucional o legal impide que la reducción de pena en el monto establecido por el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017 beneficie a los condenados, en la medida que el principio de favorabilidad opera sin excepción alguna y con preferencia sobre la ley odiosa o restrictiva (CSJ SP3385-2019).

Recuérdese que la Ley 153 de 1887, inciso segundo en su artículo 44, al tratar la favorabilidad expresa que <<esta regla favorece a los reos condenados que estén sufriendo su condena>>. Y el artículo 45 prevé que tal disposición tiene aplicación <<si la ley nueva aminora de un modo fijo la pena que antes era también fija, se declarará la correspondiente rebaja de pena>>. Y el artículo 6 de la Ley 599 de 2000 hace extensiva la aplicación de la ley favorable, al indicar que <<también rige para los condenados>>.”

5. Caso concreto

De manera preliminar se debe precisar que la sentencia recurrida se profirió anticipadamente, como consecuencia del allanamiento a cargos realizada en la audiencia de formulación de la imputación,



razón por la cual el interés jurídico para recurrir se restringe exclusivamente a aspectos relacionados con el monto de la sanción, la vulneración de garantías fundamentales, los mecanismos sustitutivos de la pena intramural y las medidas judiciales que recaigan sobre los bienes del penalmente responsable; exigencia que se cumple en el caso examinado, pues la discusión propuesta en la impugnación, gira en torno al reconocimiento, por favorabilidad, del descuento punitivo de hasta el 50% de la pena imponible por el delito de Hurto Calificado y Agravado en grado de tentativa, ello bajo los presupuestos establecidos en el artículo 16 la Ley 1826 de 2017.

En ese orden, y atendiendo el único cargo propuesto, referente a una violación directa de la ley sustancial por la no aplicación, por favorabilidad, de la Ley 1826 de 2017 que establece una rebaja por aceptación de cargos en la audiencia de imputación del 50% para los delitos enlistados en su artículo 10, la Sala, advierte de entrada que el cargo tiene vocación de prosperidad, toda vez que el *a quo* al tasar la pena, dejó de aplicar por favorabilidad el artículo 16 la Ley 1826 de 2017, que contempla una rebaja punitiva mayor a la prevista en el parágrafo del artículo 301 de la ley 906 de 2004, para quien es sorprendido en flagrancia y acepta los cargos en la audiencia de formulación de imputación.

En este asunto, tal como se ha mencionado en los acápites de hechos jurídicamente relevantes y de la actuación procesal, los señores OSCAR DAVID MANCILLA DE ALBA y LUIS ALFONSO PÁJARO VILLADIEGO fueron capturados en situación de flagrancia el día 30 de octubre de 2015, siendo legalizado el procedimiento de captura, el día 31 de octubre de aquella anualidad, imputándoseles por la fiscalía el delito de Hurto Calificado Agravado en grado de Tentativa.



La conducta endilgada y aceptada por los acusados, es de aquellas que hacen parte del listado de delitos establecidos en el artículo 10 de la Ley 1826 de 2017⁵.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que, al momento de proferirse la sentencia de primera instancia, esto es, el 17 de noviembre de 2020, la ley 1826 de 2017 ya se encontraba vigente, por manera que la juzgadora de primer grado, omitió aplicarla, a pesar de que esta disposición era la llamada a regular el caso por ser más benigna para los intereses de los procesados, en virtud de la aplicación del principio de favorabilidad, tal como quedo expuesto en el acápite 4.3.1 de esta decisión.

En tal medida, surge evidente, entonces, que dentro del caso de marras se aplicó de forma indebida el párrafo establecido en el artículo 301 de la ley 906 de 2004, y se inaplicó el artículo 16 de la ley 1826 de 2017, precepto último con efectos sustanciales favorables a los procesados.

5ARTÍCULO 10. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 534, así:

Artículo 534. Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:

1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal.
2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C. P. Artículo 134A), Hostigamiento (C. P. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C. P. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233) **hurto (C. P. artículo 239); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241), numerales del 1 al 10;** estafa (C. P. artículo 246); abuso de confianza (C. P. artículo 249); corrupción privada (C. P. artículo 250A); administración desleal (C. P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C. P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C. P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C. P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C. P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C. P. artículo 272); falsedad en documento privado (C. P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C. P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C. P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C. P. artículo 312). En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.

PARÁGRAFO. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo.



Por lo expuesto, y sin hacer mayor elucubración al respecto, fulge nítido sostener que el cargo formulado prospera, por tanto, procederá la Sala a redosificar la pena en la porción del 50%, toda vez que se cumplen con los presupuestos de (i) los señores OSCAR DAVID MANCILLA DE ALBA y LUIS ALFONSO PÁJARO VILLADIEGO fueron aprehendidos en situación de flagrancia; (ii) aceptaron los cargos en el primer momento procesal – audiencia de formulación de imputación-, y; (iii) el delito que se les imputó, corresponde a los que deben tramitarse por las ritualidades del procedimiento penal abreviado.

Así, y comoquiera que el juzgado de primera instancia fijó la pena en 72 meses de prisión, correspondiente al mínimo del primer cuarto de la sanción del hurto calificado y agravado en grado de tentativa, cifra a la que le descontó un 12.5% en aplicación del artículo 301 de la Ley 906 de 2004, modificado por la Ley 1453 de 2011, la Sala, enmendará dicha tasación, y en lugar de disminuir la cuarta parte, restará la mitad de la sanción (50%), quedando así la misma en **36 meses de prisión.**

Ora advertir, que la redosificación que aquí se realiza, no muta la negación de la concesión de los subrogados penales, pues el delito de hurto calificado por el que se condena, se encuentra incluido dentro del listado contemplado en el inciso 2° del artículo 68A de la ley 599 de 2000.

Por lo anteriormente expuesto, se revocará parcialmente la decisión del 17 de noviembre de 2020, en su numeral segundo, en el sentido de imponer la pena principal de prisión de treinta y seis (36) meses, por el delito de Hurto Calificado Agravado en grado de



tentativa, en los demás aspectos la decisión atacada se mantendrá incólume.

5.1. En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Cartagena, en Sala de Decisión Penal, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

6.RESUELVE.

PRIMERO. REVOCAR PARCIALMENTE EL NUMERAL SEGUNDO del fallo impugnado, en orden a señalar que la pena para **OSCAR DAVID MANCILLA DE ALBA y LUIS ALFONSO PÁJARO VILLADIEGO** es de **treinta y seis (36) meses de prisión**, como Autores responsables de los delitos de hurto calificado y agravado en grado de tentativa. En el mismo término quedará fijada la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas.

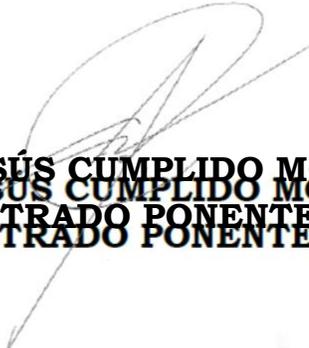
SEGUNDO. NOTIFIQUESE esta decisión a las partes e intervinientes por los canales virtuales autorizados, teniendo en cuenta las prescripciones contempladas en el artículo segundo del Acuerdo N° 015 del 04 de mayo de 2020. Advirtiéndose que contra esta sentencia procede el recurso de casación que deberá interponerse dentro de los cinco días [5] hábiles siguientes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 183 ley 906/04, modificado por el artículo 98 ley 1395/10.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente decisión, **REMÍTASE** la actuación por conducto de la Secretaría Penal al juzgado de origen.



CUARTO. REGISTRAR por intermedio de la Secretaría, de la Sala Penal de este Tribunal lo resuelto en la presente providencia en el sistema de Justicia XXI.
CUARTO. REGISTRAR por intermedio de la Secretaría, de la Sala Penal de este Tribunal lo resuelto en la presente providencia en el sistema de Justicia XXI.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE;


JOSÉ DE JESÚS CUMPLIDO MONTIEL
JOSÉ DE JESÚS CUMPLIDO MONTIEL
MAGISTRADO PONENTE.
MAGISTRADO PONENTE.


FRANCISCO ANTONIO
FRANCISCO ANTONIO
PASCUALES HERNÁNDEZ
PASCUALES HERNÁNDEZ
MAGISTRADO
MAGISTRADO


PATRICIA HELENA
PATRICIA HELENA CORRALES HERNÁNDEZ
CORRALES HERNÁNDEZ
MAGISTRADA
MAGISTRADA

LEONARDO DE JESÚS LARIOS NAVARRO
LEONARDO DE JESÚS LARIOS NAVARRO
Secretario
Secretario